



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 20/08/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO Reg. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014, específicamente en cuanto al Rubro "Retenciones computables por operaciones gravadas", de **NN**. Para tal efecto, le requirió que presente el ejemplar original de los comprobantes que respaldan las retenciones declaradas en el Form. 113, correspondiente al referido ejercicio fiscal, documentación que no fue arrimada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente a las inconsistencias detectadas por el Departamento de Auditoría FT1, a través de los cruces de informaciones entre lo declarado por **NN** en el Formulario 113 del IRAGRO PCR/MCR, campo "RETENCIONES COMPUTABLES POR OPERACIONES GRAVADAS" y las retenciones practicadas y declaradas por los Agentes de Información, por lo cual el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO), recomendó la apertura de un proceso de fiscalización puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 31/10/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró montos por retenciones de las que no fue sujeto, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en el ejercicio fiscal 2014.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, e igualmente las presunciones establecidas en el núm. 12 del Art. 174 de la Ley, por la irregularidad en su DJ. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación equivalente a 1 y hasta 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del sumario administrativo. Todo ello conforme al siguiente detalle:

EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO IMPONIBLE	MONTO DE IMPUESTO AFECTADO (por retenciones sin respaldo)	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (Se aplicará sobre la Col. B)
		A	B	C
2014	135 - IRAGRO REG. PCR/MCR	314.262.490	31.426.249	(*) Será graduada de acuerdo a lo establecido en el Art. 175, conforme a los procedimientos previstos en los artículos 212 y 225 de la Ley.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 19/12/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, notificado por cédula el 19/02/2020; conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En fecha 05/03/2020, mediante Formulario N° 00, **NN** presentó su descargo durante el periodo probatorio, y culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 10/09/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones **NN**, así como por los hechos y antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó que realizó la rectificación de su DJ (Declaración Jurada), Form. N° 113 del impuesto IRAGRO REG. PCR/MCR, correspondiente al ejercicio fiscal verificado, específicamente en cuanto al Rubro 4, casilla 39, desafectando el monto de la retención declarada de G 31.426.249, en fecha 14/11/2019. Asimismo, agregó que del resultado de la rectificación se generó impuesto a pagar con sus accesorios, y que se encuentra pagando bajo el régimen de facilidad de pago. Finalmente, solicitó la graduación mínima de la sanción.

En primer lugar, el **DSR1** manifestó, que la rectificación practicada, si bien fue voluntaria, no puede considerarse espontánea ya que fue rectificada por el contribuyente luego de los trabajos de control iniciados por la **SET**, y conforme al Art. 208 de la Ley, ello no lo exime de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido, y este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar las sanciones, tal como lo establece el numeral 8 del Art. 175 de la Ley.

En relación con el impuesto que surgió de la rectificación efectuada, el **DSR1** verificó que **NN** se encuentra pagando el impuesto mediante un régimen de facilidades de pago, que le fue concedido por medio de la Resolución N° 00 del 15/11/2019, registrándose como último pago la cuota N° 10, correspondiente al mes de septiembre, según comprobante N° 00, quedando aún pendientes veintiséis (26) cuotas por vencer.

Igualmente, el **DSR1** expresó que del cruce de información realizado por los auditores de la **SET**, entre lo declarado por **NN** en el campo 39 "*Retenciones computables por operaciones gravadas*" del Formulario N° 113 y lo informado por los agentes de retención se observaron inconsistencias, por lo que le fueron solicitadas las documentaciones que las respalden.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que no han sido presentados los comprobantes de retención ni los comprobantes de ventas relacionados con las supuestas retenciones practicadas y la igual falta de registro de las mismas en el Sistema integrado de Recopilación de Información "HECHAUKA" por parte de los agentes de información, el **DSR1** constató que **NN** declaró retenciones de las que no fue sujeto, y con ello produjo una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar a favor del Fisco.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** infringió lo establecido por el Art. 207, inc. b) de la Ley, al declarar montos sin respaldo documental, así también los artículos 88 y 90 del Decreto N° 1031/2013, debido a que no han sido informadas retenciones a favor de **NN** en el ejercicio fiscal controlado.

El **DSR1** señaló que la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que el monto consignado como

retenciones para la liquidación de su impuesto no cuentan con documentación que las respalde.

Con el fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo de su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y tuvo en cuenta la conducta asumida por **NN**, que rectificó, lo que demuestra su predisposición a cumplir con sus obligaciones tributarias y el hecho de que no cuenta con antecedentes de aplicación de sanciones o procesos de fiscalización, los que se consideran como atenuantes para graduar la sanción.

Para el **DSR1** corresponde la aplicación de la multa del 130% sobre el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo en el ejercicio fiscal 2014, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar obligación fiscal en concepto de multa.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	0	40.854.124	40.854.124
Totales		0	40.854.124	40.854.124

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 130%, el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**